

Expediente N° 120/2023

Resolución N.º 237/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **120/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo el, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 26 de abril de 2023 Dña. [REDACTED] presentó, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] que consta acreditado en el expediente, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1672860. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información presentada el día 27 de febrero de 2023, con número de registro de entrada E2023024421, en la que pedía copia íntegra del expediente de información reservada incoado por Decreto del concejal de recursos humanos de fecha 23 de octubre de 2019.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Solicito al servicio de recursos humanos, como instructor del expediente, copia íntegra del expediente de información reservada incoado por Decreto del concejal de recursos humanos en fecha 23 de octubre de 2019 (como consecuencia de la denuncia por acoso laboral presentada por mi representada el 2 de octubre de 2019 -posteriormente ampliada-) y que ahora parece que se ha archivado sin más trámite.

Asimismo, y para el caso de que pudiera haber informes de otros servicios municipales emitidos, pero no incorporados al expediente, solicito copia de todos y cada uno de ellos, en base a los mismos fundamentos jurídicos de la solicitud del expediente.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 8 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 12 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 4 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alicante en el que manifiesta que:

[...] Segundo. - De lo especificado en su solicitud se deduce la voluntad de acceso a los expedientes administrativos n.º RHDD2019000007 y n.º RHDD2020000003, relativos a expediente de averiguación de hechos de conformidad con el protocolo de actuación en materia de acoso laboral aprobado por este Ayuntamiento, según denuncia interpuesta en fecha 2 de octubre de 2019, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) y en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (LTV).

Se trata de un expediente de información reservada de los regulados en el artículo 28 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en consonancia con el artículo 55 de la LPACAP, que concluyó sin apertura de procedimiento disciplinario.

Tercero. - Con fecha 2 de mayo de 2023, se dicta Providencia por el Concejal Delegado de RRHH en la que se hace constar “El artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo, LTAIPBG) exime con carácter general de la obligación de motivar las solicitudes de acceso a la información pública. Sin embargo, prevé que el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

A este respecto, la interesada concreta en su escrito: “cabe solicitar copia del expediente de información reservada mencionado, en base a los principios de transparencia y de la interdicción de la indefensión jurídica, sin disociación de datos, por constituir su objeto información pública en virtud de lo dispuesto en la LTAIPBG y también de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana”. [...] A estos efectos, procede facilitar datos identificativos cuando sean necesarios para garantizar intereses legítimos de quienes soliciten el acceso (ejercicio del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva).”

El artículo 14.1.f) de la LTAIPBG prevé que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. Esta limitación coincide con la del art. 3.1 i) del Convenio el Consejo de Europa sobre acceso a los documentos.

Se desprende del tenor literal transcrito, que la finalidad explícita que persigue el acceso es el ejercicio del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Dado que el mismo puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva, resulta relevante conocer si existe proceso judicial abierto que guarde relación con los hechos que fueron objeto del expediente administrativo de información y actuaciones previos sobre “Averiguación de hechos en Asesoría jurídica”.

Se trata de evitar que mediante el procedimiento de transparencia se pueda obtener información que corresponde conocer a través del propio procedimiento de instrucción al amparo de las leyes procesales.

El art. 19.2 de la LT posibilita que la Administración requiera concreción de la solicitud de información en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistida de su solicitud. Puede resultar a su vez de aplicación la previsión del artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Según consta en el expediente administrativo de referencia, esta resolución es notificada el 3 de mayo de 2023.

Cuarto. - La interesada presenta instancia de fecha 15 de mayo de 2023 a la que adjunta escrito en el que manifiesta que “no existe causa judicial abierta que guarde relación con los hechos que fueron objeto del expediente administrativo al que se solicita acceso”.

Quinto. - Se solicitó aclaración transcurrido el plazo de un mes previsto en la normativa específica, lo que imposibilitó suspender el plazo máximo para resolver y notificar. No obstante, en relación a los plazos para resolver por parte de las Administraciones Públicas, se ha de traer a colación el artículo 88.5 de la LPACAP que estipula que no podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, ello en conexión con el artículo 24.3.b) que dispone que en los casos de desestimación por

silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Tratándose de un procedimiento iniciado a instancia de parte y respecto a que el artículo 34.3 de la LTV prevé silencio administrativo negativo, se ha dado curso al expediente y realizado las actuaciones necesarias, en aras de dar cumplimiento a la obligación administrativa preceptuado en el artículo 21.1 de la LPACAP.

Sexto. - El acceso a dicha información puede afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados pues o son mencionados o participan en los hechos que son objeto del expediente de información reservada.

En virtud de lo anterior y en atención al artículo 19.3 de la LT con fecha 30 de junio de 2023 se dicta Providencia por el concejal delegado de RRHH otorgando 15 días de trámite de audiencia a los terceros interesados que se encuentran debidamente identificados en el expediente, informando a la solicitante de la evacuación de dicho trámite.

Ello asimismo con vistas a que la resolución que adopte el Consell de Transparentica será ejecutiva ex artículo 38.6 LTV y, dada la naturaleza del expediente afectado, se entiende necesario realizar el trámite de audiencia con carácter previo a, en su caso, conceder el acceso a la información en cuestión.

Finalmente, en relación con la resolución del procedimiento ordinario al que ha dado lugar la reclamación interpuesta, interesa se contemple la opción por parte del Consejo Valenciano de Transparencia, de que los terceros interesados se opongan al acceso y traslado de sus datos de carácter personal, pues la recurrente ha solicitado expresamente el acceso "sin disociación de datos" /"con datos identificativos".

Tercero. - En fecha 15 de diciembre, a petición de la Oficina de Apoyo al Consell de Transparencia, se recibieron del Ayuntamiento de Alicante las alegaciones de Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] oponiéndose al acceso mediante sendos escritos en los que se hace constar los siguiente:

...el acceso a dicha información precisa del consentimiento expreso que por mi parte rechazo de forma expresa.

SEGUNDA. - *Juicio de ponderación de la información solicitada en relación al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, en la «Ley de transparencia y protección de datos», por ese Servicio de Recursos Humanos se debe tomar particularmente en consideración los siguientes criterios: 1º) La justificación por el solicitante de información de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos que, sin lugar a dudas, no es el caso. 2º) La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, en la Disposición adicional segunda viene a reiterar lo expuesto en la Alegación Primera, cuando se establece en la modificación lo que se transcribe a continuación: «Ley de transparencia y protección de datos»: La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica. 3º) Asimismo, en la Disposición final undécima, se modifica la «Ley de transparencia y protección de datos» en los siguientes términos: Se añade un nuevo artículo 6 bis, con la siguiente redacción: «Artículo 6 bis. Registro de actividades de tratamiento. “Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la “Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales”, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica.» El apartado 1 del artículo 15 queda redactado como sigue: «1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho*

manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley. »

TERCERA. - En su caso, y en lo referente a Minimización de Datos, es decir, a la supresión u ocultamiento de los mismos a través de sistemas técnicos, he de manifestar que, como es sabido, la propia Comisión Europea y la legislación española, determina que son datos personales “cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable”. En el supuesto de acceder por parte de ese Servicio Municipal, a suministrar al solicitante la información del correspondiente expediente administrativo, se deberán disociar los datos personales de las personas denunciadas, tal y como prevé el artículo 15 de la Ley de transparencia, es decir, que se elimine totalmente la identidad de los denunciados, se debe suprimir cualquier referencia a las funciones desarrolladas por los funcionarios integrantes del Servicio Jurídico, así como cualquier alusión a los medios técnicos, informáticos y organizativos de dichos funcionarios incluyendo su categoría funcional, plaza o puesto. Y en concreto, eliminando la información correspondiente a la realización de funciones, por ejemplo, Agenda de Plazos, Lexnet, Descarga de escritos, Llevanza de expediente a los Juzgados etc. En caso contrario, ello supondría facilitar datos que harían identificables a los funcionarios afectados por dichos datos, cuestión esta que la propia Ley impide.

En virtud de lo expuesto, SOLICITO que, tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma y por realizada las presentes ALEGACIONES, y de conformidad con lo expuesto dicte resolución por medio de la cual de forma ponderada deniegue la información solicitada. Subsidiariamente, y para el improbable caso de que se acceda a dicha información, se deberán disociar los datos personales de las personas denunciadas, eliminando totalmente la identidad de los denunciados, cualquier referencia a las funciones desarrolladas por los funcionarios.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED], cuya representación ostenta Dña. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario tener en cuenta las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Sexto. - En el presente caso ostenta la reclamante la condición de denunciante, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 39/2015, no le confiere, por sí sola, la condición de interesada; no obstante pues, como hemos visto, se está solicitando el acceso a información relativa a una denuncia por acoso laboral en la que la persona supuestamente acosada es la ahora reclamante; cuestión que evidencia que la reclamante ostenta la condición de interesada en el procedimiento, en tanto en cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se establece la condición de interesado en el procedimiento para: *b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y para c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

La jurisprudencia, por su parte, ha puntualizado que el interés legítimo, en general, no es un mero interés en el respeto de la legalidad, siendo necesario que el denunciante se encuentre en una relación especial con el objeto del proceso o del procedimiento, que se concreta en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda ser afectado por la resolución que se dicte (STS de 22/11/1996). En el mismo sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que “el denunciante sí está legitimado para participar en el procedimiento sancionador y para obtener una respuesta administrativa o jurisdiccional, por razón de que una resolución estimatoria de sus pretensiones puede incidir positivamente en la esfera jurídica del denunciante” (STS de 21 de julio de 1995, 25 y 31 de octubre, 2 y 9 de noviembre de 1996 y 21, 24 y 29 de enero de 1997)”.

Entendemos, por tanto, que el expediente de información reservada que resolvió la no incoación de expediente administrativo como resultado de la denuncia por acoso laboral, sin duda, afecta a los legítimos intereses de la persona denunciante, en tanto en cuanto no se adoptarán las medidas necesarias tendentes a detener, en su caso, el acoso denunciado. Así las cosas, resulta evidente que la reclamante, en su día denunciante, es titular de un interés legítimo que se verá afectado por el expediente solicitado. En conclusión, la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, pero, en este caso, a la denunciante habrá de reconocérsele el estatus de interesada.

Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Séptimo. - La presente reclamación trae, por tanto, causa de la falta de respuesta a una solicitud de información presentada en relación con un expediente de información reservada incoado por Decreto del concejal de recursos humanos en fecha 23 de octubre de 2019 (*que según se desprende de las alegaciones formuladas por el ayuntamiento se concreta en los expedientes administrativos n.º RHDD2019000007 y n.º RHDD2020000003, relativos a expediente de averiguación de hechos de conformidad con el protocolo de actuación en materia de acoso laboral aprobado por este Ayuntamiento, según denuncia interpuesta en fecha 2 de octubre de 2019*) iniciado como consecuencia de la denuncia por acoso laboral presentada por la reclamante el 2 de octubre de 2019 -posteriormente ampliada- y que, según los datos obrantes en el expediente, se ha archivado sin más trámite. En dicha solicitud se solicitaba, a su vez, el acceso a los informes de otros servicios municipales que pudieran haberse emitido, aunque no hubieran sido incorporados al expediente.

Octavo. – Indica el Ayuntamiento de Alicante que la información solicitada es relativa a un expediente de información reservada que concluyó sin apertura de procedimiento disciplinario. Entendió, inicialmente, el Ayuntamiento que la información solicitada tenía como finalidad el ejercicio de acciones judiciales, o la existencia previa de las mismas, por lo que podría oponerse al acceso el límite establecido por el artículo 14.1.f) de la ley 19/2013 que prevé que *"el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva"*, al entender que el conocimiento o la divulgación de la información solicitada comportaría un perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva, resultando relevante conocer si existía proceso judicial abierto que guardara relación con los hechos que fueron objeto del expediente administrativo de información y actuaciones previas sobre *"Averiguación de hechos en Asesoría jurídica"*. Preguntada sobre esta cuestión la reclamante negó la existencia de procedimiento judicial en curso relacionado con los hechos que motivaron el expediente de información reservada. Por lo que entendemos que dicho límite no es oponible, en este caso, al derecho de acceso.

Noveno. - Alega también el Ayuntamiento que el acceso a la información reservada podría afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados en el expediente, por lo que se les concedió trámite de audiencia a las terceras personas que pudieran resultar afectadas por el acceso, que son dos de las personas denunciadas por acoso por la reclamante, y que manifestaron su oposición al acceso a la información, fundamentando dicha oposición en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 19/2013, por contener el expediente datos relativos a la comisión de una infracción.

Ahora bien, como es lógico, este trámite no supone reconocer a los terceros interesados un derecho de veto a la comunicación de la información solicitada. En este sentido, el CTBG ha declarado que las alegaciones de terceros deben ser adecuadamente valoradas por el órgano tramitador, que debe motivar su aplicación al procedimiento y, concretamente en el supuesto de una solicitud de acceso a la información, no puede suponer en ningún caso un derecho de veto a la concesión de la información solicitada.

Cabe señalar que la información reservada, según reiterada jurisprudencia, entre la que podemos citar la Sentencia de 5 de marzo de 2013, seguida por las de 16 de diciembre de dicho año, 10 de julio y 17 de septiembre de 2015 y 10 de febrero de 2016, sienta que *constituye un procedimiento destinado al esclarecimiento de hechos que pudieran alcanzar relevancia disciplinaria y la determinación en su caso de los posibles responsables, que no reviste carácter de procedimiento sancionador ni se dirige contra persona alguna, ni sustituye al expediente que debe instruirse para deducir aquellas responsabilidades, por lo que también hemos dicho reiteradamente que la expresada información no está sometida al régimen de garantías que deben observarse en el seguimiento de un expediente de aquella naturaleza. De lo que se sigue que lo actuado en la información reservada carece por sí mismo de eficacia probatoria, por cuanto que la prueba de cargo debe producirse en el seno del expediente adornado de las garantías aplicables a los procedimientos sancionadores*. Así las cosas, entendemos que el expediente no contiene información relativa a la comisión de infracción alguna, sino que se trata actuaciones previas a la orden de incoación de un procedimiento disciplinario y a las que se atribuye la condición de medios legítimos para esclarecer hechos que puedan tener

trascendencia disciplinaria, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa pues como consecuencia de dicho expediente no se incoó expediente disciplinario alguno.

Por último, en relación con la información reservada, merece la pena citar la resolución del defensor del pueblo de la queja número 16002168, en relación con un expediente de estas características, que, entre otras recomendaciones, establece la de documentar todas las actuaciones y trámites de las informaciones reservadas, lo que incluye al acuerdo de incoación, las pruebas que se practiquen y la resolución que se adopte. También debe darse audiencia al denunciante y motivar la decisión de incoar o no el correspondiente procedimiento sancionador.

Por tanto, y en virtud de lo hasta aquí expuesto, consideramos que no procede la aplicación del límite alegado.

Décimo. - En relación con las alegaciones relativas a la minimización de datos personales y a la necesidad de disociar los mismos, entendemos que carece de sentido, pues, tal y como se desprende de los antecedentes, las terceras personas afectadas por el acceso no son otras que las personas denunciadas por la reclamante por lo que su identidad es sobradamente conocida por ésta.

En relación con la necesidad de disociar cualquier referencia a las funciones desarrolladas por los funcionarios integrantes del Servicio Jurídico, así como cualquier alusión a los medios técnicos, informáticos y organizativos de dichos funcionarios incluyendo su categoría funcionarial, plaza o puesto. Y en concreto, eliminando la información correspondiente a la realización de funciones, por ejemplo, Agenda de Plazos, Lexnet, Descarga de escritos, Llevanza de expediente a los Juzgados etc. datos que harían identificables a los funcionarios afectados por dichos datos,

Dicha alegación resulta improcedente al amparo de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 de la ley 19/2013 que establece que, *con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, y así lo han venido considerando este Consejo Valenciano de Transparencia y otras autoridades en la materia, en numerosas resoluciones.*

Decimoprimer. - Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece lo siguiente: *“si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”*. Por tanto, tal y como sucede en el presente caso, al haber oposición de tercero, la información sobre la que se reconoce el derecho de acceso solo podrá ser facilitada una vez la presente resolución sea firme.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por Dña. [REDACTED], con número de registro GVRTE/2023/1672860 contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la documentación solicitada, tal y como se desprende de los FJ octavo y siguientes.

Segundo. – Instar a ayuntamiento de Alicante a que, en el plazo de un mes desde que la presente resolución sea firme, haga entrega al reclamante de la información solicitada sobre la que se reconoce el acceso, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho